



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PROMOVIDO POR:** ELIS MANUEL PESTANA MEDINA

**CONTRA:** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**Radicado:** 23-001-31-05-005-2022-00002900.

**Nota Secretarial.** Montería, 22 de febrero de 2022.

Al Despacho del señor Juez le informo que se allego subsanación de la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión. **Provea.**



LUCÍA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
Secretaria

**Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, Córdoba,** veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la nota secretaria, antecede una subsanación de la demanda presenta por ELIS MANUEL PESTANA MEDINA bajo apoderado judicial, toda vez que, mediante auto del 14 de febrero de 2022 se inadmitió el escrito de demanda inicial por no cumplir con los requisitos señalados en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 el cual indica que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se enviará al demandado.

Para efectos de subsanar las deficiencias de que adolecía, se le concedió a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación del auto, el cual fue notificado por Estado No. 18 De Martes, 15 De Febrero De 2022, término que transcurrió entre los días 16, 17, 18, 21,22 de febrero de 2022.

Precisado lo anterior, al observar el correo electrónico [manuelab@gruposolpensiones.com](mailto:manuelab@gruposolpensiones.com) enviado por la parte demandante, a través del cual radica la subsanación es de data, veintiuno (21) de febrero de 2022, dentro del término legal.



De igual forma, dentro del estudio realizado al escrito de subsanación de demanda, que se corrigió el error del que adolecía y se observa que se remitió copia de la subsanación de la demanda al correo electrónico de los demandados [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) .

Por lo anterior, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes, haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019, certificado que será anexado al expediente.

Así mismo, este despacho notificará a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual entró en vigencia por disposición expresa del artículo 627 de esa misma obra, dada la naturaleza de entidad pública del orden nacional de Colpensiones.

Por lo anteriormente expuesto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la subsanación de demanda presentada por ELIS MANUEL PESTANA MEDINA, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: TENGASE** como válidas las direcciones electrónicas [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) para notificaciones judiciales a las demandadas, los cuales se encuentran relacionados en los certificados de existencia y representación legal de las mismas.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** por secretaria la presente decisión a las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS-PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-



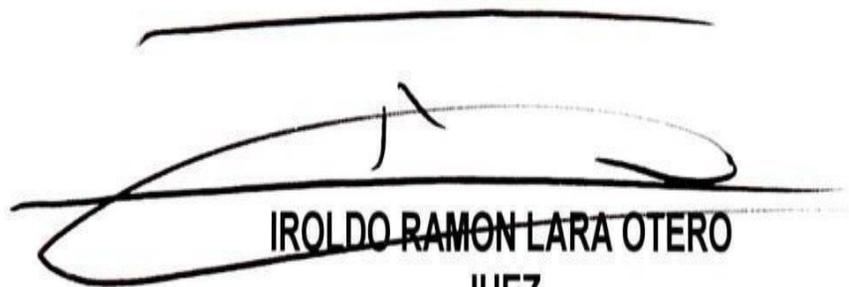
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

COLPENSIONES a través del correo electrónico anotado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

**CUARTO: DESELE** traslado a la demandada por el término de diez (10) días para que contesten, una vez la notificación haya quedado surtida, esto es a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad a lo estipulado en el artículo 74 del CPT y de la S.S y el inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por ser la demandada Colpensiones una entidad pública del orden nacional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**